----Trelew, de Febrero de 2019.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:

----I.- Que vienen estos actuados en razón del conflicto negativo de competencia planteado entre Sr. Juez a cargo del Juzgado Laboral N° 2 (fs. 22/vta.), y Sra. Jueza del Juzgado de Ejecución nº 1 (fs. 29/30vta.), ambos de esta Ciudad de Trelew. ----------

---La razón expuesta por el primero para considerar competente al Juzgado de Ejecución es que opera en el caso el fuero de atracción dispuesto por el art. 2336 del CCCN, en virtud que allí tramita el juicio sucesorio de quien en vida fuera J. O. R., siendo sus herederos los demandados en la acción de cobro de pesos laboral e indemnización de ley que se intenta en autos. Así, sostiene que deben tramitar ante el Juzgado del sucesorio todas las acciones personales de los acreedores del causante, iniciadas con anterioridad a la división de la herencia, por imperio de lo normado en los arts. 2336 del CCCN. Manifestó el Juez además el compromiso del orden público en el fuero de atracción.----------

----A dicha decisión se opone la Jueza remitida, declarándose incompetente para entender en la presente causa. Expresa que, si bien conoce la doctrina de esta Alzada sobre el fuero de atracción al sucesorio de las acciones personales que se sigan frente al causante, la presente no ha sido incluida expresamente dentro del art. 2336 del CCCN, tratándose de un régimen especial con normas y fuero especialmente establecido por ley, como es el laboral. Agrega la Magistrada que el régimen concursal es análogo al sucesorio en materia de administración de procesos universales, el que excluye del fuero de atracción a las acciones de contenido laboral. Por dichos fundamentos concluye que el fuero de atracción constituye un supuesto de excepción a la competencia que no resulta operativo en casos de juicios laborales contra el causante, como el de autos.----------

----------II.- Que, conforme ha sido señalado recientemente por esta Sala en la SIE 40/2018, el fuero de atracción es un corolario del principio de unidad e indivisibilidad del patrimonio sucesorio, establecido por el codificador para que las acciones que suponen procesos contenciosos vinculados a la transmisión sucesoria, sean resueltas por un mismo juez (conf. Zannoni, E. "Derecho de las Sucesiones", T. I, p. 136, núm. 98; Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Concordado", T. I, p. 72). Este procedimiento tiene fundamento no solo en razones de conveniencia práctica, sino también en el interés general de la justicia, que aconseja ese desplazamiento de la competencia a favor del órgano facultado para recaudar, liquidar y transmitir la totalidad de un patrimonio como universalidad jurídica. De allí que el fuero de atracción sea considerado de orden público y su vigencia declarable de oficio (conf. Podetti, Ramiro, "Tratado de la competencia", p. 482; Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", T. II, p. 565, núm. 188, C.S., setiembre 28-10-93 y marzo 23-1993 en ED, Rep. Gral. Nro. 28, p g. 93 Nros.38 y 39).----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

----Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya había señalado con anterioridad al Código Civil y Comercial vigente que “el juicio sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto sobre la base de las normas que rigen el fuero de atracción de la sucesión que son imperativas o de orden público, pues tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión y no pueden ser dejadas de lado, ni por convención de las partes” (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, “Anses (ex CASFPI) c/ Coop. Arg. Trabajo Ltda. s/ejecución fiscal”, 19/09/2006, T. 329, P. 3914, según cita en SIC N° 38/2014). Dicho criterio fue mantenido por el Alto Tribunal nacional al señalar que, si bien el art. 2336 del CCCN no incluye expresamente el supuesto del inc. 4° del art. 3284 del código velezano, el primero —en cuanto corresponde por los litigios que tienen lugar con motivo de la administración y la liquidación de la herencia en el caso— sigue las líneas del segundo, y su doctrina consecuente resulta aplicable (CSJN, 08/09/2015, La Ley Online, AR/JUR/30823/2015).- ----------

----------Ahora bien, el presente conflicto de competencia trae la particularidad que se trata de una pretensión de naturaleza laboral, por lo que se encuentran involucradas no solo normas de orden público, como es el fuero de atracción del proceso sucesorio, sino también las propias del derecho laboral. En ese orden de ideas, la correcta solución del dilema que plantean las declinatorias de competencia propuestas por ambos magistrados, debe equilibrar las reglas generales que surgen del derecho de las sucesiones, como es el caso del art. 2336 CCCN, y los principios específicos que regulan el Derecho Laboral. ----------

------En este sentido, en el supuesto se ha dicho que, si bien el art. 2336 del CCCN incluye las acciones personales contra el causante a los fines de unificar la administración y liquidación de la herencia frente al juez del sucesorio, se han excepcionado ciertas acciones judiciales de materia específica, como sucede con las causas de naturaleza societarias y las laborales, por ameritar un trámite específico ante un fuero especial (conf. Jorge O. Azpiri - Dirección Alberto J. Bueres en “Incidencias del Código Civil y Comercial” - Derecho sucesorio - Ed. Hammurabi, 2015 - Volumen 9 – p. 129; Rivera – Medina Dir., Código Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, La Ley, Tomo VI, 2014, pág. 177).-

-----En esta línea, la Sala B de este Tribunal ha resuelto recientemente un conflicto de competencia de similares características al presente utilizando el criterio de la “especialización” *supra* señalado, fundado en el principio constitucional de igualdad emergente del art. 16 de la CN, que integra la legislación protectoria laboral. Así, dicha Sala ha dicho que las especiales características del derecho laboral, inherentes a su naturaleza tuitiva, hacen impensable que pueda desplazarse la competencia específica del Juez laboral. Ello, en virtud que ese desplazamiento inevitablemente ocasionaría que algunos trabajadores deban ejercer sus derechos mediante un trámite judicial que no goza de los mismos amparos ni de la brevedad de los plazos prevista para los procesos laborales, provocando un inevitable retraso en el reconocimiento del derecho del actor,

creando una situación de desigualdad frente a otros trabajadores (conf. CAT, Sala B, SIL N° 03/2019, con cita a Lemes, Vanesa Soledad c. Sucesores de J. J. T. Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Posadas, sala I, 24/07/2006, Publicado en La Ley Litoral 2006, 1337, Cita Online: AR/JUR/4804/2006).----------

------En suma, compartiendo el criterio esbozado, se rechazará la declinatoria de competencia propuesta por el Dr. P. E. K. a fs. 22/vta., haciéndose lugar a la declaración de incompetencia formulada por la Jueza Gladys Cuniolo a fs. 29/30vta. ----Por lo tanto, la presente causa deberá ser retomada por el Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew.----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----HACER lugar a la declaración de incompetencia formulada por la Jueza Gladys Cuniolo a fs. 29/30vta., y rechazare la declaración de incompetencia propuesta por el Dr. P. E. K. a fs. 25.----------

Regístrese, notifíquese, hágase saber lo resuelto mediante oficio a la Jueza titular del Juzgado de Ejecuciones N° 1 de la ciudad de Trelew y remítanse las presentes actuaciones al Juzgado Laboral N° 2 de la misma ciudad, previa remisión a la Oficina de Adjudicación de Causas de esta Cámara de Apelaciones a los fines que puedan tomar razón de lo aquí resuelto. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIL. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA